



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Equidad de Género



Conceptos Generales

Género. Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencias sexual. A partir de ello se construyen los conceptos de masculinidad y feminidad, determinando las relaciones entre hombres y mujeres.

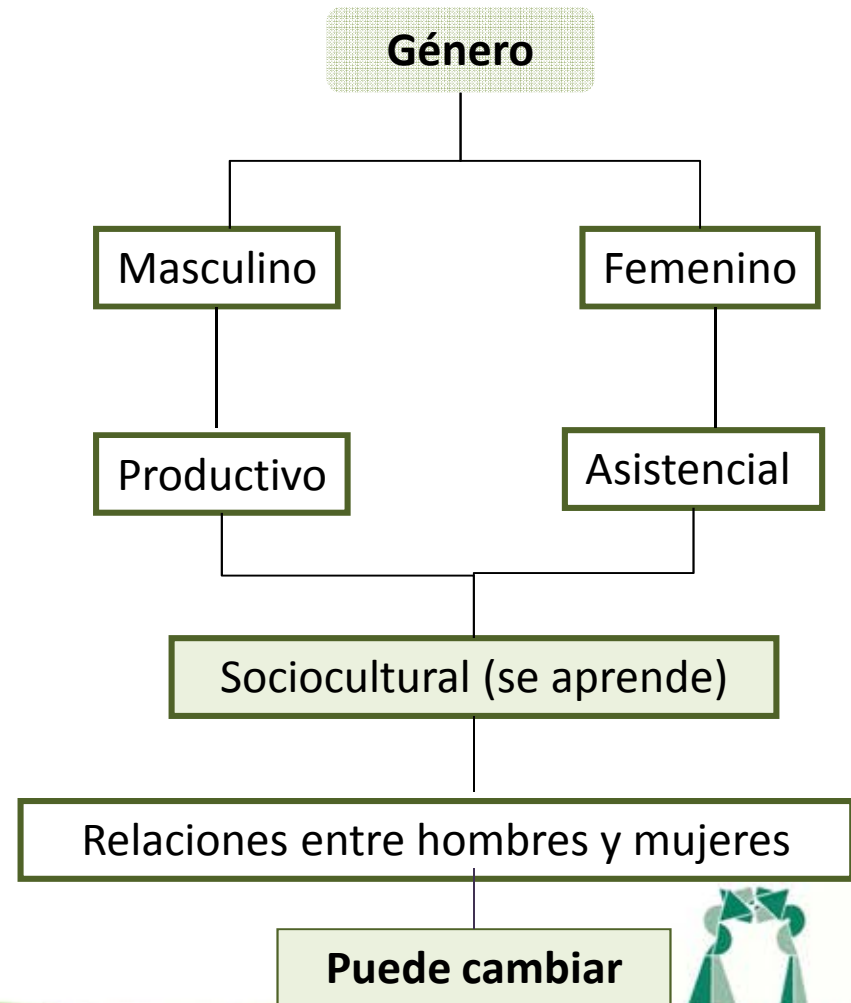
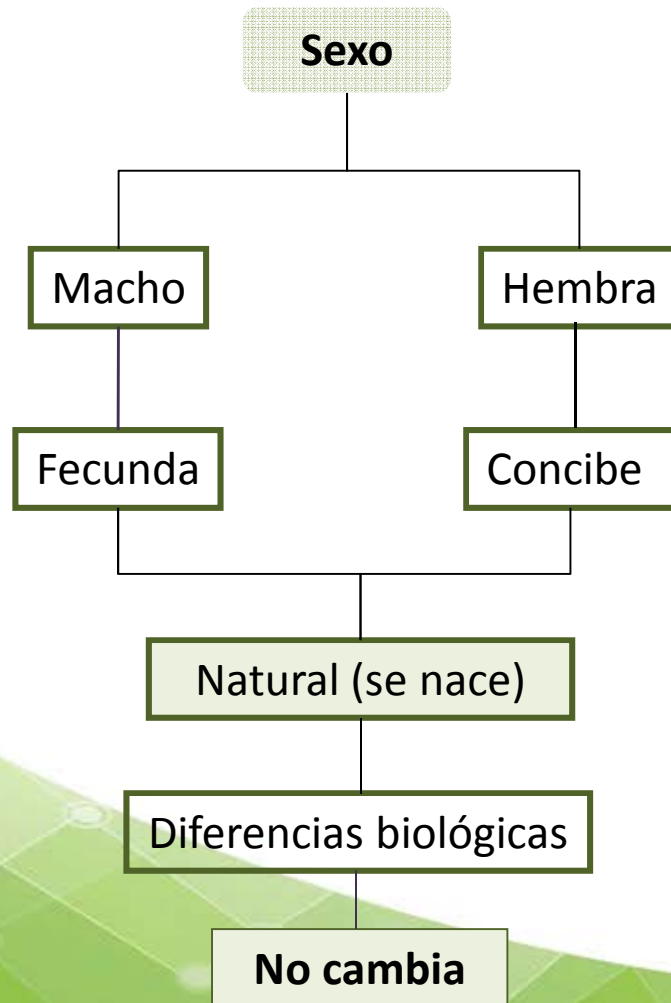
Rol de Género. Tareas o actividades que se espera que desempeñe una persona según el sexo al que pertenece

- División sexual del trabajo.
- Ámbito público y ámbito privado
- Relaciones del poder



Género

Sistema



Roles de género





Violencia

Sexismo

Estereotipos



Roles: lo que hacen los niños, lo que hacen las niñas



Boys are Presidents.



Girls are First Ladies.



Boys can eat.



Girls can cook.



Girls keep houses.



Boys fix things.



Girls need things fixed.



Boys invent things.



Girls use what boys invent.



Boys build houses.



Boys are football players.



Girls are cheerleaders.



Boys are pilots.



Girls are stewardesses.



Diferenciación social



Roles

Juegos



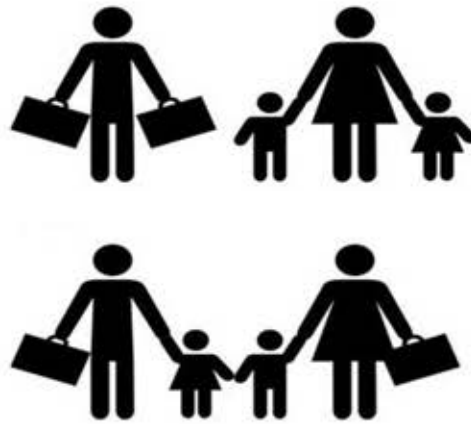
Expectativas



La sociedad actual – desequilibrio de los roles



MODERN MOM





Principio de igualdad

Todos los seres humanos son libres para desarrollar sus capacidades personales y para tomar decisiones. Los derechos, obligaciones, responsabilidades y oportunidades son los mismos y valen igual tratamiento.

Igualdad formal



- Que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción.
- Trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales

Igualdad sustantiva



- El acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y el acceso a oportunidades.
- A través de medidas estructurales, legales o de política pública.

Hombres y mujeres son igualmente diferentes

(LISMHDF, art. 4, IV)



Principio de Equidad

- ❑ Parte del reconocimiento a la diferencia (género): identifica las diferentes formas de participar en el ámbito social y busca evidenciar las desigualdades
- ❑ Busca compensar las posiciones de desventaja frente a las oportunidades que derivan de la vulneración de los derechos de unas personas en comparación con otras.
- ❑ Mientras la **igualdad** es una meta alcanzar , la **equidad** se presenta como los mecanismos prácticos para su consecución.

(Pacheco *et al.* 2004, 87)
(Icháustegui y Ugalde, 2004)



Discriminación. Una conducta, culturalmente fundada y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de prejuicios o estigmas relacionados con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) anular o limitar tanto sus derechos y libertades fundamentales, como su acceso a las oportunidades socialmente relevantes de su contexto social.

Rodríguez Zepeda, 2006

Discriminación múltiple. Una situación en la que diversos factores de discriminación interactúan simultáneamente, produciendo una forma específica de discriminación.

Rey Martínez, 2008

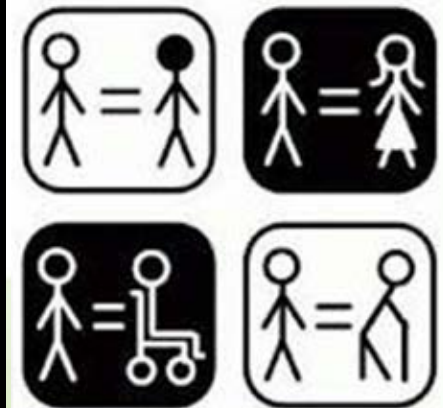
SE PROHÍBE "... toda **distinción, exclusión o restricción que, basada** en el origen étnico o nacional, **sexo**, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."

LFPEd, artículo 4

SER DIFERENTE NO ES UN PROBLEMA



EL PROBLEMA ES SER TRATADO DIFERENTE
no más discriminación



Sentencias relevantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Conformación de las listas (1 de 3)

SUP-JDC-2580/2007 y acumulados, trata sobre la sustitución de candidatura de la lista y el procedimiento que debe seguir el partido político a fin de respetar la equidad de género.

- Los demandantes reclaman la selección y elaboración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del PAN y aprobado por el IFE, para el estado de Hidalgo.
- Según la legislación en el estado de Hidalgo, las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional deben registrarse por los partidos políticos, mediante una lista de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietarios y suplentes. En ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, además dichas listas se integrarán por segmentos de tres candidaturas, habiendo en cada uno de estos una candidatura de género distinto.
- “...si un candidato tiene que bajar de posición para ajustar el segmento por cuestiones de género, el siguiente de la lista (atendiendo igualmente a la cuota de género) deberá de ocupar el espacio dejado con antelación por el candidato que fue removido en primera instancia, respetando el principio democrático de la lista aprobada en la convención respectiva o, en su caso, el principio de auto-organización del partido.”



Conformación de las listas (2 de 3)

SUP-JDC-461/2009. Caso Mary Thelma Guajardo Villarreal.

- ❑ La actora se quejó contra la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD, en la que se incluyó su nombre, ya que no se cumplió con el requisito de alternancia previsto en el artículo 220 fracción I del COFIPE.
- ❑ Se debe respetar la regla de alternancia que significa intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer entre sí.
- ❑ La Sala Superior después de señalar los criterios de interpretación gramatical y sistemática, establece que: “la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo”.
- ❑ La propia Sala argumentó que la alternancia incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral, sean tanto mujeres como hombres, y hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

Conformación de las listas (3 de 3)

SUP-JDC-12624/2011. Cuotas de RP y MR

- ❑ Militantes de varios partidos políticos presentaron demanda de JDC, a fin de impugnar el acuerdo CG327/2011, "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012".
- ❑ Las actoras señalaron que el acuerdo impugnado afectaba sus derechos para ser registradas como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría, porque consideraban que no existía claridad ni certeza en la norma reglamentaria que regirá los procedimientos de elección internos, especialmente por lo que se refiere a las reglas de excepción de la cuota de género.
- ❑ El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género en forma alguna vulnera la paridad exigida por la norma. Esto es así porque si los candidatos propietarios cumplen con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral sustantivo, los suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.
- ❑ **Se debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del COFIPE.**










Composición Cámara de Diputados 2009-2011

| Fecha | Legislatura | Total | Hombres | % Hombres | Mujeres | % Mujeres |
|--------------------|-------------|-------|---------|-----------|---------|-----------|
| Septiembre 2009 | LXI | 499 | 359 | 71.9% | 140 | 28.1% |
| Marzo 2010 | LXI | 500 | 371 | 74.2% | 129 | 25.8% |
| Septiembre 2011 | LXI | 500 | 358 | 71.6% | 142 | 28.4% |

Cámara de Diputados de la LXII Legislatura

| Partido | Mayoría relativa | | | Representación proporcional | | |
|---|------------------|------------|------------|-----------------------------|------------|------------|
| | Mujeres | Hombres | Total | Mujeres | Hombres | Total |
|  | 8 | 44 | 52 | 28 | 34 | 62 |
|  | 54 | 104 | 158 | 23 | 26 | 49 |
|  | 17 | 39 | 56 | 21 | 23 | 44 |
|  | 2 | 6 | 8 | 5 | 6 | 11 |
|  | 9 | 10 | 19 | 7 | 8 | 15 |
|  | 1 | 6 | 7 | 5 | 4 | 9 |
|  | 0 | 0 | 0 | 5 | 5 | 10 |
| TOTAL | 91 | 209 | 300 | 94 | 106 | 200 |

Cámara de Senadores de la LXII Legislatura

| Partido | Mayoría relativa | | | Representación proporcional | | |
|---|------------------|-----------|-----------|-----------------------------|-----------|-----------|
| | Mujeres | Hombres | Total | Mujeres | Hombres | Total |
|  | 7 | 22 | 29 | 4 | 5 | 9 |
|  | 13 | 28 | 41 | 5 | 6 | 11 |
|  | 3 | 13 | 16 | 3 | 3 | 6 |
|  | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 |
|  | 2 | 5 | 7 | 1 | 1 | 2 |
|  | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
|  | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 |
| TOTAL | 26 | 70 | 96 | 16 | 16 | 32 |

Órganos electorales (1 de 3)

SUP-JDC-28/2010. Derecho a presidir un órgano electoral

- ❑ Se impugnó la designación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, como Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. La actora alegaba que se le violó su derecho de turno para ser designada Presidenta del Tribunal Electoral señalado.
- ❑ La ley estatal establece que en la designación de presidente del Tribunal Electoral de Sonora, deben atenderse los criterios de votación, rotación y principio de equidad y alternancia de género.
- ❑ Debido a que los otros dos Magistrados ya habían ocupado el cargo de presidente del Tribunal, le correspondía su turno a la Magistrada María Teresa González Saavedra.

Órganos electorales (2 de 3)

SUP-JDC-1013/2010. Equidad de género

- ❑ María del Carmen Haro Aranda impugnó actos realizados por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante los cuales llevó a cabo la remoción de María del Carmen Espinosa Gómez en su carácter de consejera propietaria de dicho Instituto, y en sustitución convocó para integrar dicho órgano electoral al consejero suplente Pascual Zúñiga del Ángel.
- ❑ La actora argumentó que ella tenía mejor derecho para ocupar tal cargo, porque al tratarse de la ausencia definitiva y remoción de una consejera propietaria, necesariamente debió llamarse a una consejera suplente en el orden de prelación de la lista respectiva, para así garantizar la cuota de género a que se refiere el artículo 61, fracción IV, último párrafo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí (no más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género; la integración era 6H y 3M).
- ❑ Al relevarse a una mujer por un hombre, mediante la incorporación de Pascual Zúñiga del Ángel en sustitución de María del Carmen Espinosa Gómez, los porcentajes de cuota de género se alteraron, para quedar con 77% de hombres y 22% de mujeres. Por tanto, si la actora María del Carmen Haro Aranda, era quien ocupaba el primer orden del género femenino en la lista de consejeros suplentes elaborada por el Congreso del Estado, era a dicha persona a quien debió llamarse para ocupar el cargo de consejera propietaria, vacante, con independencia de que hubiera uno o varios consejeros de género masculino en orden preferente.



Órganos electorales (3 de 3)

SUP-JDC-4984/2011. Alternancia de género en el tiempo

- El Consejo Estatal Electoral de Sonora se integra con ocho consejeros electorales, de los cuales cinco son propietarios con derecho a voz y voto, mientras que los restantes serán suplentes comunes. El Congreso del Estado, al momento de decidir el nombramiento de los consejeros debe respetar los principios de paridad y alternancia, ambos de género, que prevén los artículos 22 de la Constitución local y 86, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Sonora.
- En la integración original eran: 5 propietarios: 3H y 2M, 3 suplentes: 2M y 1H.
- En la nueva integración debieron ser: 5 propietarios: 3M y 2H, 3 suplentes: 2H y 1M.
- La regla de alternancia se debe entender como orden que debe estar presente en la integración del Consejo Estatal Electoral, es decir, si la designación de consejeros propietarios se hizo a favor de tres aspirantes del sexo femenino y dos del sexo masculino, el siguiente nombramiento debe quedar con tres consejeros del sexo masculino y dos del sexo femenino, así repetida y sucesivamente.





~~DEL~~ SIGLO

DE LA

MUJER

...Y SUCESIVOS...
...SIN MACHISMO!
ESO

...OJALA
EMPEZARA
MAÑANA

GIL

©Derechos Reservados, 2012
a favor del autor y del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
**Queda prohibida su reproducción parcial o total
sin autorización.**

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

AUTOR, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Título de la Presentación*, Material Didáctico Centro de Capacitación Judicial Electoral, fecha, número y/o denominación de lámina.

www.te.gob.mx
ccje@te.gob.mx

